

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

*Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**AUTO No. 623**

*Clase de Proceso: Ejecutivo - A Continuación*  
*Radicación: 76001-40-03-023-2021-00820-00*  
*Demandante: Humberto Franco Arismendi*  
*Demandados: Banco AV Villas y otros*

*Como quiera que la demanda de la referencia se atempera a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** *por la vía ejecutiva a favor del señor Humberto Franco Arismendi, en contra del Banco AV Villas, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de \$780.900 pesos moneda corriente, por concepto de agencias en derecho fijadas en la Sentencia 031 del 7 de septiembre de 2023 y aprobadas mediante auto del 21 de noviembre de 2023.*
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a., liquidados a partir del 28 de noviembre de 2023, a la tasa legal permitida (Art. 1617 C.C), hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**SEGUNDO:** *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** amplia y suficiente a la doctora Luz Stella Beltrán Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.273.702 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 108.893 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

**CUARTO:** *De conformidad con lo establecido en el Artículo 306 del Código General del Proceso, y por haberse promovido la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la presente providencia se notifica en estados a las partes.*

**Notifíquese**

**(Firma electrónica<sup>1</sup>)**

**ZULLY VEGA CERÓN**

**Juez**

**JUZGADO 23 CIVIL  
MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**  
Esta providencia se  
Notifica en **Estado del día**  
**28/Febrero/2024**  
**Julián Alberto Gutiérrez**  
**Suárez**  
**Secretario**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Zully Vega Ceron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6575313814dbeca481b9089e642c383504b36b741de96320139726cbbb3ce7dc**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

*Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 008**

*Trámite: Sucesión Intestada*  
*Radicación: 76001-4003-023-2022-00380-00*  
*Solicitantes: Maritza Jhoana Parra Lozada y Gustavo Adolfo Parra Lozada*  
*Vinculada: María Isabela Parra Salazar, a través de su representante legal, señora Yamileth Salazar Ruiz*  
*Causante: Adolfo Parra Sandoval*

**I. ASUNTO**

*Procede el Juzgado a realizar las aclaraciones correspondientes a la Sentencia No.16 del 28 de abril de 2023, proferida dentro del proceso de sucesión intestada del causante Adolfo Parra Sandoval, adelantado por Maritza Jhoana Parra Lozada y Gustavo Adolfo Parra Lozada, vinculada María Isabela Parra Salazar, a través de su representante legal, señora Yamileth Salazar Ruiz.*

**II. ANTECEDENTES**

*Mediante Sentencia No. 16 del 28 de abril de 2023 esta Agencia Judicial por encontrar ajustada a lo previsto en el Artículo 513 del Código General del Proceso, aprobó en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la causante Adolfo Parra Sandoval, quien en vida se identificó con la CC No. 14.219.886 de Ibagué, presentado en los siguientes términos:*

### **Hijuela 1:**

- *Gustavo Adolfo Parra Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.650:*
  - *El 100% de los bienes y enseres que conforman el establecimiento de comercio denominado “Droguería Tropicana” distinguido con Matrícula Mercantil No. 165840-1, por valor de \$3’500.00 pesos moneda corriente.*
  - *El 19.50%, equivalente a \$1’880.034 pesos moneda corriente, por concepto del dinero depositado en la cuenta del Banco W, a nombre del causante Adolfo Parra Sandoval, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.219.886.*

### **Hijuela 2:**

- *Maritza Jhoana Parra Lozada, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.554.625:*
  - *El 50% del vehículo distinguido con placas CBF891 de la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, avaluado en la suma de \$3’000.000 pesos moneda corriente.*
  - *El 24.69%, equivalente a \$2’380.000 pesos, por concepto del dinero depositado en la cuenta del Banco W, a nombre del causante Adolfo Parra Sandoval, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.219.886.*

### **Hijuela 3:**

- *María Isabela Parra Salazar, identificada con NUIP No. 1.107.860.529:*
  - *El 56.00%, equivalente a \$5’380.034 pesos, por concepto del dinero depositado en la cuenta del Banco W, a nombre del causante Adolfo Parra Sandoval, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.219.886.*

*El 15 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la vinculada María Isabela Parra Salazar solicita se corrijan las inexactitudes en que el Despacho incurrió respecto de sus nombres y porcentajes a adjudicar al momento de dictar la Sentencia No. 16 del 28 de abril de 2023.*

### **III. CONSIDERACIONES**

*Tras un estudio detenido de la actuación cumplida, encuentra el Despacho que razón le asiste al apoderado judicial de la vinculada María Isabela Parra Salazar en cuanto a las aludidas inconsistencias, concretamente respecto de los porcentajes de cada una de las hijuelas asignadas a los herederos que corresponden a las de dinero que se hallan depositadas en el Banco W, así como del nombre “**Isabel**”, cuando lo correcto es “**Isabela**”, por consiguiente, conforme lo previsto en los Artículos 228 Superior<sup>1</sup> y 11 del C.G.P.<sup>2</sup>, procederá el Despacho a la corrección de tales inconsistencias, por ende, el trabajo de partición, cuya aprobación fue impartida por el Juzgado (Artículo 513 del C.G.P), se tendrán en los siguientes términos:*

#### **Hijuela 1:**

- *Gustavo Adolfo Parra Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.650:*
  - *El 100% de los bienes y enceres que conforman el establecimiento de comercio denominado “Droguería Tropicana” distinguido con Matrícula Mercantil No. 246677-2, por valor de \$3’500.00 pesos moneda corriente.*
  - *El 20%, equivalente a \$1’928.020,272 pesos moneda corriente, por concepto del dinero depositado en la cuenta del Banco W, a nombre del causante Adolfo Parra Sandoval, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.219.886.*

<sup>1</sup> El artículo 228 de la C.N. consagra lo siguiente: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Subrayas propias.

Sobre el particular, La H. Corte Constitucional ha señalado que “*Por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas*”. Consultar Sentencia T-268/10.

<sup>2</sup> El artículo 11 del Código General del Proceso estipula lo siguiente: INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”.

**Hijuela 2:**

- *Maritza Jhoana Parra Lozada, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.554.625:*
  - *El 50% del vehículo distinguido con placas CBF891 de la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, avaluado en la suma de \$3'000.000 pesos moneda corriente.*
  - *El 24%, equivalente a \$2'313.624,3264 pesos, por concepto del dinero depositado en la cuenta del Banco W, a nombre del causante Adolfo Parra Sandoval, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.219.886.*

**Hijuela 3:**

- *María Isabela Parra Salazar, identificada con NUIP No. 1.107.860.529: El 56.00%, equivalente a \$5'398.546,7616 pesos, por concepto del dinero depositado en la cuenta del Banco W, a nombre del causante Adolfo Parra Sandoval, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.219.886.*

*En mérito de lo expuesto, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBASE** en todas sus partes el trabajo de partición relacionado en la parte considerativa de este proveído, de los bienes de la sucesión del causante Adolfo Parra Sandoval quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 14.219.886 de Ibagué.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino a la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, Cámara de Comercio de Cali y Banco W.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, protocolícese el expediente en una Notaría del lugar, para lo cual se ordena su entrega.

**CUARTO:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente previo la anotación respectiva en su radicado.

**Notifíquese**

**(Firma electrónica<sup>3</sup>)**

**ZULLY VEGA CERÓN**

**Juez**

**JUZGADO 23 CIVIL  
MUNICIPAL**

**SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se  
Notifica en Estado del día  
**28/Febrero/2024**

**Julián Alberto Gutiérrez  
Suárez  
Secretario**

---

<sup>3</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Zully Vega Ceron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b130d2b8ae4c6d4f1a93ad226e5f89b04f671503a242d6e9989f5a54bf9645e**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

*Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

AUTO No. 616

*Clase de proceso: Ejecutivo*

*Radicación: 76001-40-03-023-2023-00659-00*

*Demandante: María Isabel Torres Chaquea*

*Demandada: Comercializadora Frutos del Mar S.A.S*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

*Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepciones previas a través de recurso de reposición (Artículo 442.3 del CGP), interpuesto por la sociedad demandada Comercializadora Frutos del Mar S.A.S, contra el Auto No. 2971 del 01 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta que invocó las denominada: “FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA” y “HABERSELE DADO A UNA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”.*

**II. ANTECEDENTES**

*2.1. El 09 de agosto de 2023 correspondió por reparto conocer del presente proceso ejecutivo promovido por María Isabel Torres Chaquea en contra de la sociedad Comercializadora Frutos del Mar S.A.S.*

*2.2. Al encontrarse ajustada a derecho, mediante Auto No. 2971 del 01 de septiembre de 2023 se libró Auto de Mandamiento de Pago en contra de la*

convocada Comercializadora Frutos del Mar S.A.S, ordenándole a cancelar a favor de la demandante, las siguientes sumas:

“A. Por las sumas de dinero contenidas en la factura electrónica de venta No. 533, así:

1. Por la suma \$ 4.050.000,00, pesos m/cte, por concepto de honorarios por revisoría fiscal del mes de febrero de 2022, que consta en la factura electrónica de venta No. 533, con fecha de vencimiento 30/03/2022.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., contados desde el 31 de marzo de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. B. Por las sumas de dinero contenidas en la factura electrónica de venta No. 545, así: 2. Por la suma \$ 4.050.000,00, pesos m/cte, por concepto de honorarios por revisoría fiscal del mes de marzo de 2022, que consta en la factura electrónica de venta No. 545, con fecha de vencimiento 31/03/2022.

2.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2., contados desde el 01 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.”

2.3. Notificado la demandada Comercializadora Frutos del Mar S.A.S de la orden de apremio proferida en su contra, dentro del término legal concedido allegó escrito contentivo de las excepciones previas deprecadas, erigiéndose en síntesis en las siguientes consideraciones:

#### **“A. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA**

1. Se interpone el presente medio de defensa exceptivo fundamentado en cuanto a que la parte actora debió formular reclamo de su acreencia mediante el medio procesal del Derecho Laboral, es decir, de acuerdo al artículo 2, numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral que dice:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

De acuerdo a lo establecido en la anterior disciplina este procedimiento civil, ejecutivo, por cuanto la parte actora reclama el reconocimiento de sus honorarios profesionales como revisora fiscal vía factura.

2. En un error involuntario del Despacho se asumió que se trataba de una factura que tenía una obligación clara, expresa de origen civil y por ende ameritaba el trámite de un proceso ejecutivo, lo cual fue un error, por cuanto el trámite que debía surtir y debe surtir es el ordenado en el Código de Procedimiento Laboral.

En efecto nuestro legislador laboral incluyó todas las reclamaciones de honorarios profesionales en este estatuto procesal laboral y no en el Código General del Proceso, carta de navegación procesal que resulta equivocada para tramitar y decidir dichas controversias de honorarios profesionales.

3. Cuando revisamos los documentos base del recaudo ejecutivo, en efecto se encuentra probada que su petitum dinerario recae exclusivamente en honorarios por revisoría fiscal, por ende, esta es la prueba fehaciente que debe en cuenta el Despacho para dar aplicación inmediata a las regulaciones establecidas a partir del artículo 1 del Código General del Proceso, en especial las contenidas en el mismo artículo 100 numeral 1; artículo 101 numeral 1, 2 y siguientes.

## **B. HABERSELE DADO A UNA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**

1. Con fundamento en los similares hechos en los cuales se fundamentó la excepción previa anterior, elevamos ante el Despacho la excepción previa que le otorga a esta un trámite muy diferente al que se correspondía a la jurisdicción y competencia, como se ha indicado son los Jueces Laborales los que debían conocer y dirimir los reclamos de honorarios de revisoría fiscal que hoy reclama la parte actora en un proceso diferente y equivocado al que debe conocerlo”.

2.4. Por su parte, dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte actora se opuso a la prosperidad de lo deprecado, sobre la base que:

“En su punto 1 alude a **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**”. El demandado sostiene que la litis relacionada con los honorarios profesionales adeudados por prestación de servicios de revisoría fiscal debería ser tramitada en la jurisdicción laboral. Dicha afirmación **no** procede en el caso sub examine, pues, el presente litigio versa sobre la ejecución de un título valor, representado por facturas electrónicas –tal como estas se consideran por mandato legal–; cuyo objetivo es el reconocimiento y pago de una obligación contraída por la parte demandada. Es fundamental destacar que, la esencia del presente conflicto jurídico no radica o gira en torno a una relación laboral, ni al pago de remuneraciones u otros derechos propios de la relación empleado-empleador. Consecuentemente, el proceso ejecutivo en curso no aborda una controversia con esas características laborales, contrario sensu, si versa sobre la ejecución de títulos valores, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

Por consiguiente, la jurisdicción laboral no debe intervenir en este tipo de contratos, en los que no es tema de controversia el reconocimiento de derechos u obligaciones laborales; dado que su ámbito de competencia se limita a conflictos laborales y de seguridad social, y no abarca contratos de naturaleza civil o comercial, como es el caso sub judice. Máxime que, en ningún momento la relación contractual entre las partes se efectuó bajo un contrato de trabajo, pues, nunca concurrieron los tres elementos esenciales de que nos habla el art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el art. 1 de la Ley 50 de 1990. Toda vez que, la demandante nunca tuvo subordinación o dependencia de la

COMERCIALIZADORA FRUTOS DEL MAR S.A.S. Igualmente, para la prestación del servicio profesional de revisoría fiscal, la demandante utilizaba medios propios para la consecución de dicha labor.

Así pues, es fundamental destacar que, el contrato de prestación de servicios profesionales en el contexto que enmarca este proceso obedece a un contrato de naturaleza civil y comercial. Pues, como he venido enunciando reiterativamente, en este caso se demanda la ejecución de una obligación consignada en títulos valores, representados en dos facturas electrónicas.

- Referente al numeral 2 del recurso impetrado por el representante de la parte demandada. En virtud de lo antes expuesto, es usted, Honorable Juez, la autoridad judicial competente para conocer este proceso ejecutivo, dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas y cumpliendo con los requisitos del título ejecutivo, según el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 Decreto 1154 de 2020. Pues, en el transcurrir de este escrito, se evidencia que el litigio que hoy nos ocupa corresponde claramente a la esfera de la jurisdicción civil.

- En lo que atañe al numeral 3 del escrito presentado por el recurrente. Es menester traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual provee que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. La obligación tiene que estar debidamente determinada, especificada y manifiesta. Por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y que no conduzcan a confusión, respecto, tanto a los sujetos como en su objeto. Consecuentemente, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

A su turno, el artículo 430 *ibid.* señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que, el juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título, presta mérito ejecutivo. Situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir, desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

2. Referente al punto B. **“HABÉRSELE DADO A UNA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”**. En este sentido, es importante indicar que el recurrente confunde los conceptos de competencia con los de trámite procesal, por cuanto el trámite adelantado, es decir, el ejecutivo, es el correcto para cobrar las sumas de dinero adeudadas no pagadas, razón por la que no le asiste la razón a la parte demandada.

Es importante indicar que, si el demandado no reconocía la obligación, debió proceder al rechazo de la factura, debiendo haber emitido una nota crédito a fin de anular la factura, si el rechazo ha sido total; o a realizar el ajuste si el rechazo ha sido parcial, circunstancias que NUNCA ocurrieron. Por lo tanto, las facturas aportadas como títulos base de la ejecución, son títulos ejecutivos y prestan mérito para actuar en contra del deudor.

El artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 señala que, la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente/deudor o

*aceptante en los siguientes casos: a) Aceptación expresa. Cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. b) Aceptación tácita. Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Así pues, plazo que el comprador o a quien se le prestó el servicio, tiene tres (3) días hábiles para aceptar o rechazar la factura, y si guarda silencio, es decir, no reclama, ni rechaza la factura, opera la aceptación tácita de la misma y tendrá los mismos efectos de la aceptación expresa. Los tres (3) días hábiles de plazo se cuentan desde la fecha en que el receptor o comprador recibe la factura electrónica.*

*Es imperativo aclarar la confusión del demandado, entre competencia y trámite, ya que el proceso ejecutivo es el procedimiento adecuado para el cobro de sumas de dinero adeudadas y no pagadas. La aceptación tácita de las facturas electrónicas, según lo estipulado en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, refuerza la validez del título ejecutivo presentado.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

*Las excepciones previas son el medio de defensa con que cuenta la parte demandada para de entrada combatir, excluir total o parcialmente las pretensiones de la demanda, para aniquilar los efectos de la reclamación del demandante y conseguir la absolución del demandado.*

*El Despacho con base en los argumentos expuestos procede a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada, como se indica a continuación:*

*Frente la **excepción previa del numeral 1º del artículo 100 denominada falta de jurisdicción o competencia**, ha explicado la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que el Juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1º del Artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).*

*En el presente proceso, la sociedad demandada propone la aludida excepción alegando falta de competencia, en la medida que la parte demandante debió formular reclamo de su acreencia (pago de honorarios)*

ante los Jueces Laborales, de acuerdo al Artículo 2, numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dice:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

En ese sentido, advierte el Despacho que la excepción previa de falta de competencia está llamada a prosperar en la medida que: **(i)** fue alegada por la sociedad demandada, tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Auto AC-13502018 (11001020300020180065000), Abr. 09/18 y **(ii)** De los documentos base de apremio por concepto de revisoría fiscal junto con el reconocimiento que hizo la demandante en el hecho tercero, así: “**TERCERO:** Las facturas objeto de la presente demanda corresponden a honorarios por concepto de revisoría fiscal de febrero y marzo del 2022.” (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho), comportan los fundamentos fácticos que erigen sin dubitación alguna la competencia de la Jurisdicción ordinaria en la modalidad laboral, de conocer el presente asunto dada la connotación del pago de honorarios que pretende la aquí demandante a razón de la normativa procesal laboral traída como referente normativo, generando en consecuencia el de abstenerse de pronunciarse sobre la excepción delimitada como “**HABERSELE DADO A UNA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**”, teniendo en cuenta la prosperidad de la primera de ellas y que está enfocada al conocimiento del Juez Laboral.

En ese orden de ideas, en virtud de lo señalado en el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 101 del C.G.P., al haber prosperado la excepción de falta de competencia, se remitirá el expediente ante el Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo, precisando que lo actuado conservará validez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION PREVIA** denominada “FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, contenida en el numeral 1 del Artículo 100 del C.G.P., en virtud de lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por conducto de secretaria se remitirá el expediente ante el Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo, precisando que lo actuado conservará validez.

**TERCERO: DEJÁR** previamente cancelada la radicación en el sistema de registro Siglo XXI.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Nilson Roa Reyes, identificado con CC Nro. 16.732.426 de Cali y T.P Nro. 55.975 del CSJ, a fin de que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos del mandato conferido.

#### **Notifíquese**

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**ZULLY VEGA CERÓN**

**Juez**

**JUZGADO 23 CIVIL  
MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**  
*Esta providencia se  
Notifica en Estado del día*

**28 de febrero de 2024**

Julián Alberto Gutiérrez Suárez  
Secretario

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Zully Vega Ceron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0785fcddc816e7a7f5b4fa97bbaa86f695f30529aebb9ab30b2be130340a16a**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

*Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

AUTO No. 0622

*Clase de proceso: Ejecutivo*

*Radicación: 76001-40-03-023-2023-00715-00*

*Demandante: Edificio Palmeras de la Bocha P.H*

*Demandado: Héctor Fabio Fernández Izquierdo*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

*Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el demandado Héctor Fabio Fernández Izquierdo quien funge a través de apoderado judicial, contra el Auto No. 2998 del 02 de octubre de 2023 mediante el cual se libró el mandamiento de pago proferido en su contra, amén de atacar los requisitos formales del título objeto de recaudo.*

**II. ANTECEDENTES**

*2.1. El 29 de agosto de 2023, correspondió por reparto conocer del presente proceso ejecutivo promovido por el Edificio Palmeras de la Bocha P.H, en contra de Héctor Fabio Fernández Izquierdo.*

*2.2. Al encontrarse ajustada a derecho, mediante a Auto No. 2998 del 02 de octubre de 2023<sup>1</sup> se libró Auto de Mandamiento de Pago en contra del convocado Fernández Izquierdo, ordenándole a cancelar a favor de la copropiedad demandante, los conceptos de cuotas de Administración Ordinaria y/o extraordinarias correspondiente a los periodos de junio de 2021*

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital 006AutoMandamiento.pdf del cuaderno C1.

en adelante, junto con sus intereses moratorios, conforme lo prevé el inciso 2 del Artículo 431 del CGP y condena en costas procesales.

2.3. Notificado el demandado Héctor Fabio Fernández Izquierdo de la orden de apremio proferida en su contra, dentro del término legal concedido allegó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra, al tiempo que formuló recurso de reposición, atacando los requisitos formales del título venero de la ejecución, erigiéndose en síntesis en las siguientes consideraciones:

**“Primero:** El señor HECTOR FABIO FERNÁNDEZ IZQUIERDO, reconoce la importancia del pago de las cuotas de administración y de las cuotas extraordinarias que han sido autorizadas por parte de la asamblea de copropietarios del EDIFICIO PALMERAS DE LA BOCHA P.H.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, una vez mi mandante se enteró de las deudas de administración del inmueble de su propiedad procedió a realizar los siguientes pagos:

Fecha de Pago	Valor del Pago	Cuenta a la que se hizo el pago
28 de febrero de 2023	\$4.443.197	12511234-2 Banco AV Villas
24 de agosto de 2023	\$2.510.000	12511234-2 Banco AV Villas
Total Pagado a la fecha: \$6.953.197		

**Tercero:** De acuerdo a la liquidación que se adjunta a este recurso mi mandante adeuda contando los intereses de mora causados a la fecha de esta actuación la suma de \$1.101.259,02 y en consecuencia ese es el valor que se pagará para lo que se le solicita al despacho que se nos indique cual es el número de cuenta para constituir el depósito judicial correspondiente en aras de lograr la terminación anticipada de este proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**Cuarto:** Las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago **NO SON CLARAS** por cuanto la demandante NO le informó adecuadamente al despacho los pagos realizados por parte del señor Héctor Fabio Fernández Izquierdo y en consecuencia la obligación **NO ES CLARA** por lo que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y es necesario que se reponga el mandamiento de pago y se ajuste el valor a pagar por mi mandante.

**Quinto:** Las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago **NO SON ACTUALMENTE EXIGIBLES** en su totalidad toda vez que mi mandante ha pagado gran parte de lo adeudado y en consecuencia no se reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y es necesario que se reponga el mandamiento de pago y se ajuste el valor a pagar por mi mandante.”

2.4. Por su parte, dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte actora se opuso a la prosperidad de lo deprecado, sobre la base que:

“1. RESPECTO AL NUMERAL UNO, no hay objeción.

2. RESPECTO AL NUMERAL DOS, el señor Héctor Fabio Fernández procedió a realizar dos pagos por valor de \$4.443.197 y otro por valor de \$2.510.000, no obstante a la liquidación contable fue abonado con base en la liquidación que emite el sistema de contabilidad, es decir, se causan el dinero abonado por la parte demandante en primera instancia intereses, gastos procesales, y demás rubros. De acuerdo como se adjunta en la liquidación del crédito aportada por el representante legal del conjunto la señora Ingrid Tatiana Lozada M.

3. RESPECTO AL NUMERAL TRES, Me opongo teniendo en cuenta la argumentación del punto anterior y con base en la liquidación del crédito en donde se refleja los pagos y los rubros que se han cobrado por concepto de las cuotas extras y demás rubros que pesan sobre el apto 530 de propiedad de la parte demandada.

4. RESPECTO AL NUMERAL CUARTO: Me opongo toda vez que , los valores que adeudan fueron abonados a la liquidación, dejando las cuotas pendientes por cancelar y descontándose los valores más antiguos, quedando por cobrar las obligaciones que se están reclamando en la certificación emitida por el representante Legal. Por lo anterior me opongo rotundamente a revocar el mandamiento de pago y la petición pretendida por la parte demandada.”

### III. CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, ha de indicarse que a voces del Artículo 422 del C.G.P., se establece lo siguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo con lo expuesto en la norma antes citada, reiterada jurisprudencia ha consignado que los títulos ejecutivos deben gozar de **2 tipos de requisitos: Formales y Sustanciales**. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **i) Sean auténticos** y **ii) Emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que aprueben liquidación de costas

o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; **los segundos**, itérese, los Sustanciales, se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la ejecución sean expresas, claras y exigibles.

Así las cosas, los títulos ejecutivos pueden ser simples y complejos, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, el título ejecutivo lo constituye la certificación que expida el administrador al respecto, siendo por lo tanto un título simple que no requiere de otros documentos, así se encuentra establecido en la Ley 675 de 2001, régimen normativo especial de la propiedad horizontal, cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la obtención de un fin constitucional, a saber, garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

En ese contexto, el Artículo 48 de dicha ley se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el Juez competente, como anexos a la respectiva demanda: **(i)** el poder debidamente otorgado; **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, es así como se otorgó mérito ejecutivo únicamente a la certificación emitida por el administrador de la copropiedad con el fin de facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos sin que sea dable exigir requisitos adicionales.

En el correcto entendido de la norma, lleva a concluir que lo que se pretendió por el legislador fue permitir que sólo el certificado expedido por el

*administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, es por ello que una vez examinada la demanda se advirtió por parte del despacho que se cumplen tales requisitos, por lo que era procedente librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto.*

*Es importante indicar que es el administrador quien puede determinar cuál es la obligación que tiene el inmueble objeto de la posible demanda ejecutiva, por cuanto es el responsable de emitir el certificado que se presenta como título ejecutivo para el cobro judicial de lo adeudado, el cual debe contener valores reales debidamente soportados y no expedirse de forma indebida (incluir valores inexistentes), lo que puede derivar en la comisión de tipos penales tales como: Falsedad ideológica en documento privado y Fraude procesal, o como lo indica el atacante con valores o vencimientos confusos, que para el caso no se presenta pues el mandamiento de pago se libró con base en la aludida certificación.*

*En consonancia con lo antes expuesto, al tenor del Artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título pueden atacarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, en el sub lite emerge inequívoco que los reparos formulados por el convocado Héctor Fabio Fernández Izquierdo contra el título ejecutivo, certificación de deuda al cual denominó, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se aviene improcedente en tanto que aquella mención corresponde a requisitos sustanciales del título que en manera alguna pueden ni deben ser abordados en este estadio procesal, pues para el efecto, el legislador dispuso su alegación mediante excepciones de mérito, que serán decididas en la sentencia.*

*Desde tales perspectivas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Héctor Fabio Fernández Izquierdo contra el Auto Interlocutorio No. 2998 del 02 de octubre de 2023, no está llamado a*

*prosperar, y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada, amén que la mencionada excepción perentoria fue propuesta oportunamente mediante la contestación que efectuó el apoderado del demandado, mediante escrito visible a folios 015ContestaciónDda13Dic23, del cuaderno C1.*

*Resta advertir que, la orden de apremio contenida en el Auto No. 2998 del 02 de octubre de 2023, no constituye una decisión definitiva, en la medida que la parte ejecutada propuso la mentada excepción perentoria que será objeto de estudio en la sentencia.*

*Dicha actividad procesal, conlleva a esta Juzgadora a hacer uso de la previsión adjetiva señalada en el Artículo 170 del CGP, a fin de esclarecer los hechos alegados conforme se consolidará en la parte resolutive de esta providencia.*

*En mérito de lo discurredo, el Juzgado,*

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 2998 del 02 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CÓRRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las defensas alegadas por el demandado Héctor Fabio Fernández Izquierdo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para el efecto, indíquese a la parte interesada que podrá acceder a través del siguiente enlace:

- [Escrito contestación de la demanda.](#)

**TERCERO: DECRETAR** la siguiente **PRUEBA DE OFICIO: SIRVASE** la parte actora allegar al Despacho un Estado de Cuenta de los dineros adeudados por la parte demandada por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) a la fecha, discriminando los siguientes conceptos:

1. Valor de cada cuota adeudada, con base en los derroteros plasmados mandamiento de pago (Auto No. 2998 del 02 de octubre de 2023), excluyendo los conceptos de cobro jurídico y/o honorarios de abogado, como ahí quedo sentado.
2. Fecha exacta de causación de la mora de cada cuota, con base en el auto No. 2998 del 02 de octubre de 2023 (mandamiento de pago)
3. Liquidación de los intereses moratorios mes a mes, cuota por cuota.
4. Periodo de liquidación de los intereses moratorios.
5. Indicar la tasa de interés con que están liquidando los intereses moratorios.
6. Fecha exacta en que el demandado realizó los abonos.
7. La manera en que fue imputado los abonos (Capital o intereses).

**Dicho Estado de Cuenta se debe aportar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.** So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley. (Artículo 44 del CGP)

**Notifíquese**  
**(Firma electrónica<sup>2</sup>)**  
**ZULLY VEGA CERÓN**  
**Juez**

**JUZGADO 23 CIVIL  
MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**  
Esta providencia se  
Notifica en Estado del  
día

**28 de febrero de 2024**

Julián Alberto Gutiérrez Suárez  
Secretario

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Zully Vega Ceron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed24a072a1195200495d498a27d08bcd456abf92ce3cb32c397dc14bcb09c106**

Documento generado en 27/02/2024 08:52:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

*Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*AUTO No. 0626*

*Clase de proceso: Ejecutivo*

*Radicación: 76001-40-03-023-2023-00964-00*

*Demandante: Diana Catherine Lasso Domínguez*

*Demandado: Hospital San Juan de Dios Cali*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

*Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial actor, contra el Auto No. 4053 del 20 de noviembre de 2023, a través del cual resolvió negar la totalidad de las medidas cautelares solicitadas con base en los parámetros de inembargabilidad contemplados en el Artículo 594 del CGP.*

**II. ANTECEDENTES**

*2.1. El 09 de noviembre de 2023, correspondió por reparto conocer del presente proceso ejecutivo promovido por Diana Catherine Lasso Domínguez en contra del Hospital San Juan de Dios Cali.*

*2.2. Al encontrarse notificado el proveído objeto de censura, los fundamentos facticos que esboza el togado censor se contrae en:*

*“PRIMERO: Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia C-379 de 2004, "las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal". Para dimensionar la importancia de la medida cautelar en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que este proceso ejecutivo se originó en una conciliación extrajudicial entre las partes, con ocasión a un contrato civil de prestación de servicios celebrado entre las ellas. En ese contexto, se acude ahora a la*

protección judicial por la vía del proceso ejecutivo que, con la garantía de las medidas cautelares, se busca la efectividad de la decisión que deberá tomar el juzgado. La negativa de acceder al decreto y práctica de las medidas cautelares afecta el derecho de acceso a la administración de justicia de mi representada.”

Seguidamente, menciona apartes jurisprudenciales destinados a la inembargabilidad de recursos de la **EPS-S**, a razón de lo establecido por la, H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, AP4267- 2015, radicado No. 44031, (Aprobado Acta No.259), del 29 de julio de 2015.

Delimitó además lo reseñado en el Artículo 25 de la Ley 1751 de 2014, junto con las reglas contentivas y/o establecidas en la sentencia C-1154 de 2008 relativa a las excepciones que proceden en materia de embargo respecto de los recursos del Sistema General, así

**“4.3.1. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.”

### III. PROBLEMA JURIDICO

*Resulta necesario determinar si le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, relativo a establecer si, resulta dable decretar las cautelas solicitadas, ahora respecto de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada que se encuentren consignados o por consignar en las cuentas a su nombre en las entidades bancarias, así como de los ingresos corrientes de libre destinación que adeuden las entidades prestadoras de salud (EPS) a la demandada, o si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.*

### IV. CONSIDERACIONES

*Es por ello que, tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que erigieron la providencia objeto de censura, junto con los medios probatorios de carácter documental obrantes infolios, resulta dable señalar que, no salta a la vista desacierto alguno enrostrado en la providencia recurrida, dado que aquel medio de impugnación invocado se consolida, bien sea para corregir, revocar o modificar la decisión adoptada, lo que a la postre no logra consolidar el togado recurrente.*

*Siendo ello así, resulta pacifico para esta oficina judicial señalar que con miras al documento base de apremio, (acta de conciliación) del que se desliga que los rubros ahí contenidos derivan de una eventual relación laboral, y que en principio se encasillaría en la primera excepción para la procedencia del embargo delimitada al compás de la sentencia C-1154 de 2008, que señala: “la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, también lo es que el pedimento de embargo no es claro, pues, el mismo se contrae a los **“ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada** que se encuentren consignados o por consignar en las cuentas a su nombre en las entidades bancarias, así como de los **ingresos corrientes de libre destinación que adeuden las entidades prestadoras de salud (EPS) a la demandada**”*

*En ese sentido es definido como Ingresos Corrientes de Libre destinación: “Son ingresos de la entidad territorial sin destinación específica para el sector salud que con el **objetivo de financiar las acciones de carácter colectivo de salud pública en el marco del Plan Decenal destine la entidad al componente de gasto de inversión.**”<sup>1</sup>*  
(Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto)

*Así las cosas, conforme al pedimento formulado se abroga pertinente mantener incólume la decisión adoptada mediante el proveído objeto de censura, en la medida que esos recursos son delimitados como inembargables, pues comportan recursos de la seguridad social, itérese una vez más conforme lo establece el Artículo 594.1 ibídem.*

*Ya en cuanto a la Alzada, la misma se niega en la medida que este proceso es de **única instancia**, a pesar que la presente providencia que niega medidas cautelares es susceptible de ello.*

*En mérito de lo discurrido, el Juzgado,*

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el Auto No. 4053 del 20 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión de la Alzada, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia

### **Notifíquese**

**(Firma electrónica<sup>2</sup>)**  
**ZULLY VEGA CERÓN**  
**Juez**

**JUZGADO 23 CIVIL  
MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**  
*Esta providencia se  
Notifica en Estado del  
día*

**28 de febrero de 2024**

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez  
Secretario*

<sup>1</sup> Ver página web <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/FS/fuentes-y-usos-de-recursos-del-sgsss.pdf>, página 64.

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Zully Vega Ceron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874d1d1ce40bce0939a09b08f1d99cd755736ece51dab1ec423ebbc090a4bd2**

Documento generado en 27/02/2024 08:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

*Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*AUTO No. 630*

*Clase de proceso: Ejecutivo*

*Radicación: 76001-4003-023-2023-01073-00*

*Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A*

*Demandado: David Alfonso Cortes Calvo*

*Haciendo un estudio exhaustivo del presente asunto, se hace necesario efectuar control de legalidad de conformidad con el Artículo 132 del CGP, puesto que Alianza SGP S.A.S como apoderado Compañía de Financiamiento Tuya S.A presentó el poder dado al Dr. John Jairo Ospina Penagos tal como lo estipula la Ley 2213 de 2022, vale advertir que el control de legalidad se erige con base en estos señalamientos y a fuerza de ello, se dejará sin efecto la providencia No. 353 del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*Por ello, se corrobora que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los Artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los Artículos 621 y 709 del C de Co, lo pertinente la Ley 2213 de 2022.*

*Por lo expuesto, el Juzgado,*

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. EJERCER** control de legalidad y en consecuencia de ello, se dejará sin efecto el auto No. 353 del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO. LÍBRESE** mandamiento ejecutivo en contra de **DAVID ALFONSO CORTES CALVO**, identificado con C.C Nro. 1143841909 a favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificado con NIT Nro. 900948121-7 para que en el término de cinco (5) días siguientes en que se notifique legamente este auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.446.651,00, pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré Desmaterializado No. 3104501.

1.1. Por la suma de \$1.731.703,00 pesos M/Cte. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 28 de octubre de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1, contados desde el 29 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

**TERCERO. SOBRE** las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el Artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO. RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, John Jairo Ospina Penagos, identificada con C.C Nro. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S de la J, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

**Notifíquese**

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**ZULLY VEGA CERON**

**Juez.**

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se  
Notifica en Estado del día  
28 de febrero de 2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez  
Secretario

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Zully Vega Ceron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8ff47a736e7938c205893eef8222dae618a9732169a5256a7fbeb5202184a**

Documento generado en 27/02/2024 08:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**